



Resolución Gerencial Regional N° 0184-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 ABR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 2451-2009 que contiene entre otros, los Recursos de Apelación interpuestos por la profesora **Sonia Felicita Berrios de Martínez**, contra las Resoluciones N° 1560 y 1573-2008 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por considerar que no se han expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D.R. N° 1560 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 16 de julio del 2008, en su numeral 1.4. se resolvió Otorgar subsidio por Luto y por Gastos de Sepelio a la profesora Sonia Felicita Berrios de Martínez, equivalentes a dos remuneraciones Totales Permanentes por cada concepto, haciendo un total de Doscientos Ochenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles por el deceso de su Señora madre Doña Paula Hortencia Jara Almonte Zeballos de Gomero ocurrido el 30 de diciembre del 2007.

Que, con R.D.R. N° 1573 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 16 de julio del 2008, se resolvió en su numeral 1.3. Otorgar subsidio por Luto y por Gastos de Sepelio a la profesora Sonia Berrios de Martínez, equivalentes a dos remuneraciones Totales Permanentes por cada concepto, haciendo un total de Doscientos Ochenta y Tres 00/100 Nuevos Soles por el deceso de su Señor padre Don Rómulo Berrios Espejo ocurrido el 29 de Julio de 1997.

Que, mediante expedientes Números 6523 y 6524 de fecha 02 de marzo del 2009, Doña Sonia Felicita Berrios de Martínez interpone Recursos de apelación contra las resoluciones 1560-2,009 y 1573-2,009 respectivamente, por considerar que se han expedido contrarias a Ley y solicita que se le hagan los reintegros que de acuerdo a Ley le corresponde. Ambos expedientes son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social e ingresan con el N° 2451 el 24 de marzo del 2009.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 –“ Ley del Procedimiento Administrativo General” señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...” El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante Doña Sonia Felicita Berrios de Martínez, contra las Resoluciones Directoral Regionales N° 1560 y 1573, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 “Ley del profesorado” modificada por la Ley N° 25212, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art. 219 y 222° del D.S.N° 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0295-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2006, la Ejecutoria del Tribunal



Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a la remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL**.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando a lo informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 357-2009-ORAJ; de conformidad con la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 24029, “Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 así como su Reglamento aprobado por el D.S. 19-90-ED, con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación presentados por la profesora **SONIA FELICITA BERRÍOS DE MARTÍNEZ** contra las Resoluciones N° 1560 y 1573-2,008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULOS** los numerales 1.4 y 1.3 de ambas resoluciones respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación Ica, expida nuevo resolutivo realizando el cálculo del Subsidio por Luto y por Gastos de Sepelio, en ambos casos, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto. La suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL